

a) No estar firmados los certificados de manera autógrafa sino con estampilla, siempre que por los restantes datos del documento no ofrezca duda su autenticidad y validez.

b) Adolecer de algún defecto formal como la falta de sello del Organismo o Autoridad expedidora, cuando reúnan, los datos básicos exigidos por los apartados 2.1.1.3.1 y 2.1.1.3.2 del citado Apéndice.

c) Estar redactados con error en el número de buitos, siempre que por los demás datos del documento pueda ser admisible esta deficiencia.

d) Expresar equivocadamente el peso bruto o neto de la expedición o las unidades de cuenta o medida, cuando sea admisible como error material por apreciarse ha habido transposición de cifras o equivalencia inexacta de libras a kilogramos, en comparación con la factura comercial y el documento de transporte correspondientes, en cuyas circunstancias no se considerará nulo el certificado de origen sino justificado el error al amparo de la última frase del caso b) del apartado 2.1.1.7 del mencionado Apéndice.

2.º En los casos en que siendo imprescindible la justificación del origen de las mercancías a importar, por tratarse de despachos al amparo de Declaraciones Liberadas o Licencias Globalizadas o por pretender beneficios tributarios en función del origen de las mercancías y se carezca del citado justificante documental (certificado de origen o diligencia correcta en factura), esta Dirección General, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado Apéndice 6.º, autoriza a las Administraciones de Aduanas para que utilicen el tercer sistema previsto en el apartado 2.1.3 de dicho texto legal, admitiendo los signos o marcas, en especial las que indiquen el país de fabricación, que ostenten las mercancías, tales como aparatos, máquinas y productos envasados para su venta al detalle, a la vista de los cuales pueda deducirse fehacientemente el origen de aquéllas.

3.º Cuando no pueda aplicarse lo establecido en la norma anterior por carecer la mercancía de signos o marcas y no se disponga de ninguna justificación documental de su origen, las Aduanas permitirán el despacho si reciben telegramas o telex de las Autoridades u Organismos expedidores de los certificados de origen, anticipando haberlo cursado e indicando los datos de la mercancía que permitan su identificación, en cuyo caso se dará el levante de la expedición concediendo un mes para aportar el certificado correcto con la advertencia de que si no se aporta, se estimará cometida una infracción tributaria simple del artículo 78 de la Ley General Tributaria, que se sancionará con la multa fijada en el artículo 83 de la misma.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de noviembre de 1974. El Director general, Germán Anillo Vazquez

Sr. Administrador de la Aduana de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25108

DECRETO 3318/1974, de 21 de noviembre, sobre modificación o determinación de partidos sanitarios, clasificación de puestos de trabajo y plantillas de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local

En los últimos años diversas disposiciones de diferente rango han regulado la problemática propia de los Cuerpos de Sanitarios Locales, fundamentalmente en lo que se refiere a la determinación y modificación de partidos sanitarios y a las plantillas de dichos Cuerpos.

La profunda reforma a que se va a someter la Sanidad rural en el periodo de vigencia del III Plan de Desarrollo Económico Social, con la creación de Centros Sanitarios de nivel comarcal y subcomarcal y con la puesta en marcha de nuevas actividades relacionadas con la lucha contra las epizootias, así como la experiencia adquirida en estos años, aconsejan una adecuación de la legislación vigente que lleve a regular de una forma definitiva y ágil todo lo relacionado con los pue-

los de trabajo de los funcionarios técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

Así, pues, se modifica ahora lo dispuesto sobre determinación y modificación de partidos sanitarios para poder adaptarlos en todo momento a las necesidades y conseguir la máxima productividad de los recursos humanos disponibles. De igual forma se dispone lo necesario para la clasificación de los puestos de trabajo en lo que se refiere a estos Cuerpos, lo cual ha de llevar a un mejor conocimiento y racionalización de los mismos. Por último, al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y cumplidos los trámites que, en la misma se previenen, se hace relación de las plantillas de los referidos Cuerpos, una vez revisadas.

En su virtud, una vez sometido el proyecto a informe de las Corporaciones profesionales interesadas y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La determinación o modificación de partidos sanitarios de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, tanto en lo que se refiere a su ámbito territorial como a los puestos de trabajo, se ajustarán a las previsiones del presente Decreto y disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—En el seno de la Comisión Delegada de Sanidad, de la Provincia de Servicios Técnicos de cada provincia, y bajo la misma presidencia de aquélla, actuará una Subcomisión Provincial de Reestructuración de Partidos Sanitarios con la siguiente composición:

- El Delegado de Hacienda.
- El Jefe provincial de Sanidad, el de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y el del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de la Sección Provincial de Administración Local.
- El Delegado provincial y el Jefe de la Sección de Producción Animal del Ministerio de Agricultura.
- El Inspector provincial de Farmacia y el de Sanidad Veterinaria.
- El Presidente del Colegio Oficial de Médicos, el de Farmacéuticos, el de Veterinarios y el de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo tercero.—Uno. La Subcomisión citada, con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Sanidad, revisará los partidos sanitarios de la provincia respectiva, procurando la máxima eficiencia y mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles para atender en cada momento las necesidades sanitarias de la población.

Dos. Las modificaciones de partidos que pretenda efectuar cada Subcomisión provincial, a la vista de sus estudios, las anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de información pública, durante un periodo de veinte días. Dentro de este plazo podrán presentar las alegaciones que estimen convenientes aquellos particulares, Corporaciones y Entidades públicas o privadas cuyos derechos o intereses queden afectados por las modificaciones propuestas. Cumplido el trámite de información pública, la Subcomisión provincial evaluará el informe, que elevará con el expediente a la Dirección General de Sanidad.

Tres. La Dirección General de Sanidad, oída su Junta Técnico-Administrativa, formulará las propuestas oportunas al Ministro de la Gobernación, quien resolverá. Las modificaciones resultantes habrán de ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Uno. Las modificaciones establecidas en los partidos sanitarios no podrán suponer un aumento de puestos de trabajo en relación con las plazas que figuran consignadas por los funcionarios técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Los puestos de trabajo que se supriman en partidos sanitarios por el procedimiento previsto en el artículo anterior, así como los de estos Cuerpos correspondientes a Centros o Servicios dependientes de la propia Dirección General de Sanidad que lleguen a resultar innecesarios, podrán adscribirse, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo sexto del Decreto mil trescientos diez mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, a otros partidos, Casas de Socorro, Hospitales Municipales, Centros Comarcates y Subcomarcates, Jefa-

turas Provinciales o a servicios de la expresada Dirección General o a otros Centros dependientes del Organismo Autónomo «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», en cuyo caso se estará a lo establecido en la disposición final segunda, párrafos tres y cuatro, del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre. Los funcionarios adscritos a cualquiera de los Servicios indicados seguirán perteneciendo, en todo caso, a la plantilla del Cuerpo de que se trate.

Artículo quinto.—En todo caso, cuando se trate del Cuerpo de Veterinarios Titulares, el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) actuará conjuntamente con el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Producción Agraria). Los puestos de trabajo que se supriman en partidos Veterinarios podrán adscribirse siguiendo asimismo el procedimiento establecido en el artículo sexto del Decreto mil trescientos diez/mil novecientos setenta y uno, a otros partidos o servicios, centros u organismos dependientes de los citados Departamentos donde se realicen actividades propias de la competencia de estos facultativos.

Artículo sexto.—El Ministerio de la Gobernación dictará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos once, doce y trece del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y las disposiciones finales b) y c) del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del presente Decreto, y para atender, con carácter inmediato, servicios y actividades sanitarias prioritarias, el Ministerio de la Gobernación, y conjuntamente con el de Agricultura cuando se trate del Cuerpo de Veterinarios Titulares, determinará, previo conocimiento de la Presidencia del Gobierno, los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de los Cuerpos Técnicos Especiales del Estado al servicio de la Sanidad Local, en los servicios independientes de la Dirección General de Sanidad, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y del Ministerio de Agricultura o para poder cubrir las funciones permanentes de intervención sanitaria en mataderos y demás instalaciones o establecimientos sujetos a control veterinario.

Dos. Las vacantes que se produzcan en los partidos sanitarios al cubrir los nuevos puestos de trabajo que se prevén en el apartado anterior serán objeto de supresión provisional o definitiva, sin que en ningún caso suponga aumento del gasto público por ningún concepto.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se procede a la revisión de las plantillas de cada uno de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, que quedarán integrados por el siguiente número de plazas:

- Cuerpo de Médicos Titulares, con inclusión de las plazas del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, declarado este último a extinguir en virtud del artículo cuarto del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, ocho mil quinientas cincuenta plazas y cincuenta y cinco declaradas «a extinguir».
- Cuerpo de Tocólogos Titulares: Ciento veintiséis plazas declaradas «a extinguir», en aplicación del artículo sexto del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero.
- Cuerpo de Farmacéuticos Titulares: Tres mil cuarenta y dos plazas, y trescientas veintiocho declaradas «a extinguir».
- Cuerpo de Veterinarios Titulares: Cuatro mil ciento dieciocho plazas y ocho declaradas «a extinguir».
- Cuerpo de Odontólogos Titulares: Ciento siete plazas, declaradas «a extinguir», en aplicación del artículo sexto del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero.

- Cuerpo de Practicantes Titulares, con inclusión de las plazas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales: Cinco mil novecientos ochenta y nueve plazas, y declaradas «a extinguir», ciento veinticuatro.
- Cuerpo de Matronas Titulares: Tres mil ciento noventa y una plazas, y cuarenta y dos declaradas «a extinguir».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

25109 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias Transformadoras de Plásticos.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Transformadoras de Plásticos;

Resultando que con fecha 30 de octubre de 1974 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical, exponiendo la imposibilidad para llegar a un acuerdo entre las partes, así como igualmente el de someter sus diferencias al arbitraje sindical, y que habiéndose intentado la avenencia no se llegó a la misma; acompañando acta de la reunión celebrada por la Comisión Asesora el día 28 de octubre del año en curso, en la que se contiene el preceptivo informe de la referida Comisión Asesora;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó por esta Dirección General a la Comisión Deliberadora a la preceptiva reunión, que el día 18 de noviembre se celebró en este Centro directivo; sin que las partes modificasen las posiciones que motivaron la ruptura de las deliberaciones;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, es de competencia de esta Dirección General dictar la Decisión Arbitral Obligatoria;

Considerando que planteado el desacuerdo en el incremento salarial aplicable en relación con los salarios establecidos en el anterior Convenio Colectivo, y sobre si el importe de la antigüedad debe o no computarse a efectos de la absorción y compensación, procede, una vez que fue oída la Comisión Deliberante, que se dicte por esta Dirección General Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias Transformadoras de Plásticos, teniendo a su vez en cuenta que el mencionado Convenio finalizó el 1 de septiembre de 1974 y que en 1 de agosto último entró en vigor la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero. Ambito territorial.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación en todo el territorio nacional.

Segundo. Ambito funcional.—Esta Decisión Arbitral Obligatoria obliga a todas las Empresas dedicadas a la transformación de plásticos y comprendidos en el apartado 10 a) del artículo segundo de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, con excepción de las dedicadas a la fabricación de primeras materias; se exceptúan también las dedicadas a la actividad de confección con materias plásticas y textiles y las que confeccionan artículos de marroquinería con materias plásticas, salvo las que estén encuadradas en el Grupo de Plásticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Tendrá asimismo vigencia para aquellas Empresas que dedicándose a más de una actividad aplicaron o les sea de aplicación la citada Ordenanza o bien sea la de transformación de plásticos su actividad preponderante.